001213/2025

Comodoro Rivadavia, 25 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 5> c/ <Persona 1> s/ MEDIDA CAUTELAR (ALIMENTOS PROVISORIOS)", Expte. Nro. 1213/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 2604/2025), por haber interpuesto el demandado el 6/11/2025 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 31/10/2025 que dispone: "…2) En cuanto lo solicitado, teniendo en cuenta la contestación de oficio remitida por el <Persona 6> -obrante en providencia de fecha 01/09/2025-, en la que se informa que en la cuentas bancarias del demandado, obran la suma de PESOS CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($50.558.600,42), toda vez que en la providencia de inicio se ha dispuesto la indisponibilidad por el plazo de DOCE (12) MESES respecto del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los fondos existentes en cuentas corrientes en pesos, fondos y valores existentes en cuentas corrientes, cajas de ahorro, cuenta títulos, depósitos a plazo fijo o cualquier otro activo financiero depositado y/o que deposite el demandado, atento a los incumplimientos denunciados desde la disposición de los alimentos provisorios los cuales no han sido satisfechos pese a estar debidamente notificado mediante cédula de notificación N° 259912, en miras de su percepción, en el marco de la presente medida cautelar, dispongo trabar embargo sobre bienes del ejecutado por la suma de PESOS VEINITICINCO MILLONES

DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS ($25.279.300), importe para asegurar la percepción de alimentos en beneficio del niño <Persona 3>, <DNI 1>….”

I- La recurrente primero refiere que se notificó de los alimentos provisorios el 24/10/2025 y no en la fecha que señaló la actora toda vez que la vivienda en donde se diligenció la cédula se encuentra deshabitada desde agosto del 2025. Luego se queja porque considera que el embargo dispuesto en la providencia fechada el 6/11/2025 es confiscatorio toda vez que se encuentra desempleado en la actualidad y los fondos depositados en la cuenta denunciada del BBVA corresponden a la indemnización por despido, los cuales se encuentran a plazo fijo para poder sobrevivir con los intereses producidos mes a mes.

Asimismo se agravia porque considera que los alimentos provisorios dispuestos en la suma mensual de $536.830 resultan excesivos atento que los gastos de su hijo deben ser solventados por ambos progenitores y resulta la progenitora completamente capaz de obtener ingresos atento que es profesional de la abogacía.

Solicita se revoque la providencia fechada el 6/11/25 por resultar confiscatoria la suma a embargo, y atento que los alimentos provisorios fueron dispuestos por el plazo de 6 meses se disponga reducir la suma a embargo a $3.220.980 ya que la misma debe ajustarse al fin de la cautela, adaptándose a las necesidades del caso.

Expresa que desde hace tres meses no tiene contacto con su hijo y que progenitora ha solicitado judicialmente la atribución del hogar familiar, cuando

el estaba de acuerdo desde el comienzo de que ella continuara residiendo en el domicilio familiar junto al hijo en común. Luego lo denunció por violencia económica inexistente. Adjunta comprobantes de transferencia de fondos a la <Persona 5> para solventar los gastos de su hijo.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 2147354) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

El 23/12/2025, la Sra. asesora de Familia contesta vista (ID 2192376) y remite a su opinión dada el 5/12/2025 (ID 2169545). En dicha oportunidad consideró que los requisitos de admisibilidad para cautelar los alimentos provisorios fijados, los futuros y aún no determinados
en definitiva pero obligatorios y que no son cuestionados por el demandado, se encuentran absolutamente acreditados. Agregó que más allá que las sumas embargadas superan la cautela fijada, las mismas serán necesarias para dar continuidad y garantizar los alimentos futuros aún con posterioridad al mes de febrero del año 2026 porque la obligación alimentaria continúa. Además advirtió que las sumas depositadas en la cuenta judicial generan un perjuicio económico, por lo que debieran invertirse a plazo fijo y liberarse en el supuesto de incumplimiento al pago de cuotas futuras, sumas adeudadas (si las hubiera previa liquidación desde la notificación), acuerdo o decisión judicial en contrario.
II- De las constancias relevantes del expediente surge que el 21/8/2025 la actora promueve con carácter de

medida cautelar, alimentos provisorios -$1.500.000- a favor de su hijo <Persona 3> contra el Sr. <Persona 1>.

El 22/8/2025, se fijó con carácter provisorio por el término de 6 meses; en caso de laborar de forma registral, una cuota alimentaria equivalente al 15% mensual de los haberes que tenga a percibir el Sr. <Persona 1> a favor de su hijo <Persona 3>, suma que no podrá ser inferior a $536.830. Asimismo la jueza dispuso en el punto 6) que "… a fines de asegurar la efectiva percepción de la cuota de asistencia alimentaria y/o hasta tanto el demandado tome participación en autos y acredite el cumplimiento de la medida dispuesta, líbrese oficio al "<Persona 6>" a fin de que procedan a efectuar la indisponibilidad por el plazo de DOCE (12) MESES respecto del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los fondos existentes en cuentas corrientes en pesos, fondos y valores existentes en cuentas corrientes, cajas de ahorro, cuenta títulos, depósitos a plazo fijo o cualquier otro activo financiero depositado y/o que deposite el demandado Sr. <Persona 1>, <DNI 2>…" El 7/10/2025 se notifica al demandado –cédula de notificación N° 259912-.

El 31/10/2025, se dicta la providencia que aquí se cuestiona.

III- El agravio central del recurrente, más allá del error en la fecha de la providencia que cuestiona que no es el 6/11/2025 sino del 31/10/2025-, gira en torno al embargo trabado sobre el 50% de los fondos depositados en la cuenta del BBVA, correspondientes a su indemnización por despido. Agrega que el mismo es confiscatorio y que se encuentra desempleado.

La posibilidad de asegurar mediante medida cautelar el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos, tiene recepción legislativa en el art. 550 CCC.

De modo tal que, dada la naturaleza asistencial y urgente de la cuota alimentaria y el carácter provisional de las medidas cautelares, corresponde admitirlas para garantizar la percepción de alimentos –tanto ya devengados como los futuros-, cuando pueda inferirse que existe riesgo de que el obligado se insolvente para eludir el pago de la cuota alimentaria o concurran causales objetivas que tornen incierta la percepción de la cuota (La Ley AR/JUR/906/2019). Y es así que se habilita su procedencia aún en los casos en que el deudor no haya incurrido en reiterados incumplimientos respecto de las prestaciones ya devengadas.

Como reconoció el demandado se encuentra desempleado, de ello podemos evaluar que la pérdida de trabajo reconocida tiene potencialidad de agravar la situación del alimentado, tornando ilusorio su derecho a la pensión e impone la necesidad de asegurar el efectivo cobro del crédito de quien merece preferente tutela.

Y si bien la pérdida de trabajo estable por parte del alimentante evidenciada por el despido alegado, puede carecer de definitividad en lo que respecta a su reinserción en el mercado laboral, ello es bastante para tener por configurado el peligro en la demora, en función de la fuerte verosimilitud del derecho por el que se reclama.

No se trata de asegurar el pago de las cuotas alimentarias devengadas y no pagadas, sino de garantizar el pago de los alimentos futuros , aún no vencidos y por lo tanto no exigibles (Cfme. Jury, Alberto “Incumplimiento de la cuota alimentaria”, en Kemelmajer de Carlucci, Aída y Molina de Juan, Mariel F. Alimentos, Rubinzal-Culzoni, Editores, Santa Fe, 2014, T. II, p 261).

De otro lado también se ha de evaluar que el demandado no ha ofrecido otras garantías suficientes en sustitución de la medida apelada, que asegure el pago de alimentos "futuros, provisionales, definitivos o convenidos" (art. 205 del C.Pr. y 550 CCC).

En materia cautelar opera un microsistema creado en torno a la necesidad de asegurar al acreedor alimentario la satisfacción de su derecho por vías rápidas y, en lo posible, sin complicaciones, partiendo de la idea que los alimentos son siempre urgentes. Por tales razones se ha expuesto que: "cuando exista riesgo que el obligado se insolvente para eludir el pago de la cuota alimentaria incumplimientos anteriores, o concurrencia de causales objetivas que tornen incierta la percepción de la cuota, podrá solicitarse la fijación de medidas cautelares típicas..." (Confr.: KEMELJMAJER-HERRERA-LLOVERAS: "Tratado de derecho de Familia", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2014, p. 357).

A la luz de los principios expuestos, tras un análisis de las manifestaciones formuladas por la peticionante y el demandado, la opinión de la Sra. Asesora de Familia, sumada a las constancias de las actuaciones, dentro del grado de provisionalidad con que debe ser ponderado todo lo atinente al otorgamiento de

medidas cautelares, se concluye que deben tenerse por configurados en el caso los presupuestos que autorizan el embargo solicitado por la actora, razón por la cual los agravios serán rechazados.

Es que más allá de los cumplimientos que viene realizando de los alimentos provisorios fijados, según comprobantes adjuntos en el expediente, no ha denunciado haber logrado reemplazar su ex trabajo por otra actividad con una remuneración segura que otorgue certeza al cobro de las cuotas alimentarias; existiendo diferencia por alimentos atrasados adeudados y futuros aún no determinados, que deben ser garantizados; por lo que en el caso, se configura el peligro en la demora que significaría aguardar el vencimiento de cada cuota futura para adoptar medidas tendientes al cobro. Se rechaza el agravio.

Párrafo aparte merecen el cuestionamiento referido al domicilio donde fue diligenciada la cédula de notificación N° 259912, no siendo esta la vía procesal correcta, toda vez que oportunamente debió plantear el incidente de nulidad respectivo y no lo hizo.

Respecto a la queja porque considera excesivo los alimentos provisorios fijados en $536.830 el 22/8/2025, tampoco ha de prosperar, dado que dicha providencia se encuentra firme por no haber sido cuestionada oportunamente.

Por último, en cuanto denuncia por “extorsión” por parte de la <Persona 5>, por ser un delito de naturaleza penal, tampoco ésta es la vía correspondiente para encauzar su reclamo.

IV- Por último, en un todo de acuerdo con la opinión de la Sra. Asesora, consideramos que las sumas

depositadas en la cuenta judicial generan un perjuicio económico para las partes, por lo que se deberá ordenar en la instancia de origen, a fin de evitar su desvalorización, que sean colocadas a plazo fijo y liberarse en el supuesto de incumplimiento al pago de cuotas futuras, sumas adeudadas (si las hubiera previa liquidación desde la notificación), acuerdo decisión judicial en contrario.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado el 6/11/2025 y en consecuencia confirmar la providencia fechada el 31/10/2025.

III- Imponer las costas de la Alzada, por el principio objetivo de la derrota, al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala N° 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado el 6/11/2025 y en consecuencia confirmar la providencia fechada el 31/10/2025.

2°) Advertir en la instancia de origen lo dispuesto en el considerando IV-

3°) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

4°) Regular los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 2>, en la suma de pesos equivalentes a SEIS (6) JUS de la Dra. <Persona 4> en la suma de pesos equivalentes a DOS (2) JUS y con más el IVA si correspondiere.

5°) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 79 AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS